SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0699

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2020.

Materia:Laboral.

PER1

Abogados:Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Damaso Mota Alcántara.

Recurrido:Tropigás Dominicana, S.R.L.

Abogados:Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00058, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Damaso Mota Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 ADD2 ADD3 municipio Higüey, provincia La Altagracia y ad hoc en la oficina jurídica del Dr. A. ubicada en la ADD4 ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en la ADD6 ADD7 ADD3 municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. y el Lcdo. Jorge Taveras, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD8 ADD9 actuando como abogados constituidos de la sociedad Tropigás Dominicana, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0172699-7, con su domicilio en la ADD11 ADD12 representada por su presidente PER6 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado en ADD13

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, PER2 incoó una demanda pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios, contra la sociedad Tropigás Dominicana, SRL. y los señores PER8 y PER9 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00216, de fecha 25 de abril de 2018, que declaró justificado el despido, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, pago de vacaciones, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y condenó a la sociedad Tropigas Dominicana, SRL. al pago del salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER2 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00058, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:- Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor PER10 en contra de la Sentencia No. 651-2018-SSEN-00216 de fecha veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y

en cuanto al fondo, se CONFIRMA por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. SEGUNDO: - Se condena al señor PER10 al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS R. HERNANDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: - Se comisiona al ministerial PER11 MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Omisión de estatuir sobre las conclusiones incidentales y violación al derecho de defensa art. 69 Constitución. Segundo medio: Desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas testimoniales. Tercer medio: Falta de motivación con relación a las causales del despido. Cuarto medio: Omisión de estatuir y falta de base legal sobre los daños y perjuicio” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para

los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido el 24 de julio de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un aumento de un 13% a la cantidad de RD$12,873.00, fijada como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es de catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD$14,546.49), lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD$290,929.80).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua ratificó en su totalidad la sentencia de primer grado que dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) salario de Navidad, ascendente a la suma de ocho mil doscientos once pesos con 65/100 (RD$8,211.65); y b) participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de dieciséis mil veintitrés pesos con 57/100 (RD$16,023.57); cuyo monto total asciende a la cantidad de veinticuatro mil doscientos treinta y cinco pesos dominicanos con 22/100 (RD$24,235.22) que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER10
contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00058, dictada en fecha 28 de febrero de 2020, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici